

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22	50 ptas
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6	50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 185).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para el establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas particulares con arreglo a las prescripciones contenidas en el Real decreto de 27 de febrero de 1923.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

Construcción y venta de receptores radioeléctricos.

Artículo 33. Las casas constructoras nacionales y los vendedores de aparatos de telegrafía y telefonía sin hilos quedan obligados a presentar en la Dirección general de Telégrafos y dentro del plazo de un mes, a contar del día de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, una relación de todas las estaciones radioeléctricas que posean, con expresión de sistema, sus características y número de fabricación que a cada una corresponda.

Artículo 34. En la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Laboratorio ya establecido se hará la verificación para comprobar las estaciones que presenten los fabricantes o vendedores, precintándolas con un distintivo o sello que acredite el haber sido verificada.

En las poblaciones en donde se juzgue necesario se establecerán Delegaciones de esta Oficina de Verificación, servidas también por funcionarios del Cuerpo.

Artículo 35. El derecho de verificación para las estaciones receptoras se fija en cinco pesetas para las

de la clase A, si el receptor es de construcción nacional; y en 15 pesetas para los extranjeros. Las de la clase B, de construcción nacional, abonarán por el derecho de verificación 10 pesetas, y las de construcción extranjera 30 pesetas. Esta recaudación, como las demás de este Reglamento ingresarán en el Tesoro en la forma especificada en el artículo 30.

Artículo 36. La obligación impuesta en el artículo 33 queda igualmente establecida para las estaciones radioeléctricas que se vayan construyendo o importando en lo sucesivo; es decir, que terminada la construcción de una estación radioeléctrica o inmediatamente después de recibirla, procedente del extranjero, debe presentarse en la Oficina de Verificación de la Dirección general de Correos y Telégrafos o Delegación correspondiente para la comprobación y precintado.

Si el constructor o comerciante solicitara que la verificación de sus aparatos se realizase en cualquier otro lugar distinto de la oficina de verificación, ésta podrá realizarse en el lugar que se indique, siendo de cuenta del solicitante las dietas que correspondan al verificador, que serán 25 pesetas si no sale de su residencia o 50 caso de ser fuera de la misma, así como los gastos de transporte de los aparatos necesarios para el reconocimiento, sin perjuicio de los derechos de verificación que correspondan al Estado.

Artículo 37. Ninguna entidad constructora ni vendedora podrá realizar la venta o arrendamiento de cualquier estación radioeléctrica sin que el comprador o arrendatario presente la correspondiente licencia que le autorice para su uso, según el artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 38. Los vendedores de aparatos radioeléctricos llevarán un libro registro en forma de talonario, según el modelo que la Dirección general de Correos y Telégrafos proponga, en donde anotarán el número

de aparatos vendidos, clase de los mismos, nombre de los compradores y números de las licencias. La Dirección general de Correos y Telégrafos sellará dicho registro y enviará mensualmente un Inspector debidamente autorizado, que recogerá las copias de los asientos hechos.

Una vez realizada la venta de una estación radioeléctrica, el vendedor queda obligado a dar cuenta, por escrito, al Jefe de Telégrafos de la localidad, expresando la clase de la estación vendida, el nombre y domicilio del comprador.

Artículo 39. Los aparatos receptores de la clase A podrán construirse con entera libertad, en cuanto a detector y circuitos; pero forzosa-mente se adaptarán a un sistema que no pueda recibir más ondas de longitud determinada.

Artículo 40. Los aparatos receptores de la clase B, no teniendo límite de longitud de onda, pueden estar contruidos con entera libertad.

Artículo 41. Las estaciones receptoras que soliciten los Centros docentes oficiales, y empleados exclusivamente para la enseñanza, se autorizarán previo informe favorable del Ministerio de Instrucción pública, sin que paguen la licencia para su uso a que se refiere el artículo 29, pues la Dirección de Comunicaciones dará la correspondiente autorización oficial, que servirá para su adquisición. Estas estaciones no están exentas, sin embargo, del pago del derecho de verificación establecido para todas las demás, debiendo presentarlas, por tanto, en la oficina de verificación para llenar este requisito.

Artículo 42. Las estaciones radioeléctricas adquiridas por el Estado para realizar servicios oficiales o públicos están exentas del pago de licencia y de derechos de verificación.

Artículo 43. Todo propietario de una instalación radioeléctrica receptora no verificada (proceda de construcción nacional o extranjera y sea

de construcción particular o de cualquier otro origen) tiene la obligación de presentar los aparatos en la Oficina de verificación para su debido contraste y para la obtención de la licencia que le correspondiera, evitándose con ello los perjuicios consiguientes a la falta de cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

Estaciones receptoras contruidas por aficionados.

Artículo 44. Toda persona de nacionalidad española que demuestre haber construido por sí y para sí una estación radioeléctrica, queda obligado, para usarla, a adquirir la licencia correspondiente en la oficina de Telégrafos de la localidad.

Artículo 45. Estas instalaciones de aficionados quedarán sujetas a a todas las prescripciones de la legislación radioeléctrica y deberán ser, por tanto, inspeccionadas para comprobar que pertenecen a la clase declarada por el peticionario.

Artículo 46. En el caso de que un aficionado modifique su estación con en otra de mayor categoría así para la aplicación del nuevo canon que le correspondiera y evitarse el perjuicio consiguiente.

CAPITULO VI

Inspección y sanciones.

Artículo 47. La Dirección general de Correos y Telégrafos ejercerá el derecho de intervención e inspección en todas las estaciones civiles radioeléctricas, sin excepción, en la forma que crea más conveniente; y todos los poseedores de alguna de dichas estaciones radioeléctricas, vienen obligados, bajo las sanciones que se fijan, a someterse a todas las disposiciones dictadas o que se dicten, encaminadas a no perturbar los servicios establecidos, a mantener el secreto de la correspondencia radiotelegráfica y radiotelefónica que pudieran recibir y a todas las demás disposiciones reglamentarias.

La inspección e intervención corresponderá en todos los casos a individuos del Cuerpo de Telégrafos, y los encargados de estos servicios serán Ingenieros de Telecomunicación o funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados todos los estudios de ampliación o, cuanto menos, la asignatura de Radiotelecomunicación de los mismos.

Artículo 48. Además de las responsabilidades criminales o gubernativas en que pudieran incurrir los infractores de la legislación radioeléctrica, según las prescripciones del Código penal, se aplicarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos las sanciones siguientes:

1.ª El que no facilitase el acceso inmediato al local o locales donde se hallen las instalaciones radioeléctricas de cualquiera clase, al funcionario del Cuerpo de Telégrafos designado para la intervención e inspección, será castigado con una multa de 50 a 500 pesetas, según el caso y las circunstancias. Si hubiera reincidencia podrán elevarse las multas hasta 2.000 pesetas, y de no corregirse, se procederá a la incautación total de la instalación.

2.ª La no presentación inmediata de la licencia se castigará con una multa de 50 pesetas, y si no la exhibiera dentro de las veinticuatro horas siguientes, se pondrá la estación fuera de funcionamiento hasta demostrar si la estación es o no clandestina.

3.ª Si el funcionario inspector observase alguna variación en las características de la instalación concedida, tanto en lo referente a potencia como a longitudes de onda no autorizadas, o modificaciones de montaje, se castigará con multas de 100 a 1000 pesetas la primera vez; la reincidencia será motivo en este caso de incautación por el Estado.

4.ª Se castigará con multas de 250 a 1000 pesetas a los propietarios de estaciones que sean causa de perturbaciones o interferencias al servicio de otras estaciones.

5.ª Se impondrán multas de 500 a 2000 pesetas, según los casos, y demostrado el hecho, al que faltare al secreto de la correspondencia radiotelegráfica.

6.ª Se aplicarán multas de 1000 a 2000 pesetas a los que radiotelegráfica o radiotelefónicamente transmitieran noticias cuya publicidad no estuviere debidamente autorizada, pudiendo además el Gobierno retirar la licencia al propietario de la estación.

7.ª De toda instalación radioeléctrica clandestina se incautará el Estado, perdiendo el propietario todos los aparatos, máquinas, material y antenas, sin derecho a reclamación posterior ninguna.

8.ª Todas las sanciones se aplicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, sin que pueda alegarse que la falta fué cometida por otra persona.

CAPÍTULO VII

Disposiciones especiales.

Artículo 49. El Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación autorizada, transmisora o receptora, cuando lo crea conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva, el Estado abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa tasación pericial. Si la incautación fuese temporal se eximirá al concesionario de la obligación del abono del canon por el tiempo que dure la incautación, abonando en este caso el Estado al concesionario, en concepto de arrendamiento, una cantidad equivalente al 5 por 100 del valor de la instalación, previa tasación pericial.

Artículo 50. Queda prohibido comerciar, en manera alguna, a los que usaren estaciones receptoras con las noticias de servicio de «broadcasting».

Artículo 51. Todas las estaciones radioeléctricas civiles que no sean del servicio público, establecidas actualmente, estén o no autorizadas, deberán cumplir las prescripciones de este Reglamento, debiendo presentar las estaciones a verificación y adquirir la licencia que les corresponda en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 26 de mayo de 1923.—El Ministro de la Gobernación, Almodóvar.

(De la *Gaceta* núm. 153.)

Gobierno Civil

Presupuestos, cuentas municipales e incorporación de resultas.

Por circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 20 de junio actual se recordaba el cumplimiento de dichos servicios, no obstante que varias disposiciones previenen la fecha dentro de la cual han de llevarse a efecto, encareciendo nuevamente su observancia.

Por la Dirección General de Administración, según circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL del 27 de referido mes se reclama la relación nominal de los Ayuntamientos que han remitido sus relaciones de deudores y acreedores al cerrar y liquidar el presupuesto del año económico de 1922-23 y como quiera que varios Ayuntamientos no han cumplido lo que está prevenido y ordenado, lo verificarán a la mayor brevedad, bajo apercibimiento de imponerles la multa correspondiente.

Burgos 28 de junio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda Lopez.

Minas.—Registro número 3114.

D. ANGEL UCEDA LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de

Burgos, según cédula personal, número 97, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las diez horas del día 6 de febrero último, una solicitud de registro de nueve pertenencias, para la mina titulada Mariana, de mineral de hierro, sita en Monterrubio, en el paraje llamado Cuesta del Camino de la Soledad, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida una brecha que está abierta en el centro de la cantera en mineral y desde él se medirán 150 metros al O. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 300 al N. la segunda; 300 al E. la tercera; 300 al S. la cuarta, y con 150 al O. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse, lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859 reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 30 de junio de 1923.

Angel Uceda López.

Registro número 3117.

D. ANGEL UCEDA LÓPEZ, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Bonifacio Diez-Montero, vecino de Burgos, según cédula personal, número 102, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las once horas y veinte minutos del día 6 de febrero último, una solicitud de registro de doce pertenencias, para la mina titulada Esperanza, de mineral de hierro, sita en Monterrubio, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida la estaca primera de la mina caducada Santa Javiera, número 179, y desde él se medirán 300 metros al N. y se pondrá la primera estaca; desde ésta 300 al E. la segunda; 300 al S. la tercera; 300 al O. la cuarta y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo arriba indicado, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y plazo de sesenta días que están

prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 30 de junio de 1923.

Angel Uceda López.

Circular.

Según me comunica el Sr. Director de los Establecimientos Benéficos de esta capital, el día 25 del pasado junio se fugó de dicho Establecimiento Nicolás Chiloeches Zamora, de 26 años de edad, natural de Briviesca, el cual ingresó en el mismo en concepto de presunto demente para ser observado.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición para su reingreso en el ya citado Establecimiento Benéfico.

Burgos 2 de julio de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenada por la Subsecretaría de Hacienda la comprobación de los Registros Fiscales de edificios y solares de los Ayuntamientos de Omedillo de Roa y Monasterio de Rodilla por el orden citado, se hace público para conocimiento de los señores propietarios o sus representantes, advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de permitir el ingreso en las fincas a los funcionarios técnicos para adquirir los datos necesarios para la medición y tasación de las mismas.

La Comisión encargada de los trabajos se halla formada por el Arquitecto D. José Sainz Aguirre, el Aparejador D. Salvador Morales y el Auxiliar Administrativo D. Emilio Gómez.

Los trabajos comenzarán al día siguiente de la presentación de la Comisión en la localidad.

Burgos 2 de julio de 1923.—El Arquitecto Jefe Provincial, José Villamor.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Extracto de las sesiones celebradas por el mismo, y acuerdos tomados en ellas, durante el mes de diciembre de 1922.

Día 2.º.—No pudo tener efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Día 9.º.—Se dió cuenta de la anterior, última celebrada, de 25 de noviembre, que quedó aprobada, y tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia, el extracto de sesiones del mes de noviembre.

Quedar enterada la Corporación,

de que con fecha 25 de dicho noviembre, han sido aprobadas por el Sr. Gobernador civil las cuentas de este Ayuntamiento de 1918, 1919 a 1920 y 1921, cuya copia remite.

Designar para el amojonamiento señalado para el día 11 de las vías pecuarias, a los Concejales D. Gerardo Heras y D. Federico Molinero; peritos, D. Primitivo de Juan y D. Juan García González, y habilitado Secretario, D. Isidoro San Martín.

Autorizar a D. Angel Alzaga la construcción de una alcantarilla que solicite, con los gastos por su cuenta y con las demás condiciones que el acuerdo indica.

Prorrogar a D. Lucilo de Abajo, por otros diez años, las aguas sobrantes de la fuente del Matadero, o sea su aprovechamiento, en la forma que hoy las tiene.

Autorizar a D. Eduardo Vicario para extraer piedra del sitio de los Terreros.

Que se conteste a D.^a Felisa de Rivas, que para el aumento de renta de la casa Juzgado que pretende, acuda a quien proceda, en la forma que estime conveniente.

Conceder por un año a D. José Rodríguez el cuarto de debajo de la casa audiencia, en 25 pesetas y condiciones que expresa el acuerdo, y que se prohíba atar caballerías en la vía pública.

Día 16.—Se dió cuenta de la anterior, que quedó aprobada, y tomaron los siguientes acuerdos:

Que provisionalmente, por ahora, se facilite al Juzgado municipal brasero y cisco para la calefacción del mismo, y

Que se eleve solicitud a su Eminencia el Cardenal-Arzbispa de Burgos, pidiendo aumento la subvención del Sacristán-Organista de la parroquia de Santa María.

Día 28.—No pudo tener efecto por falta de número de Sres. Concejales.

Día 30.—Se dió cuenta de la anterior, última celebrada, que quedó aprobada, y tomaron los siguientes acuerdos:

Autorizar al Agente D. Teófilo Martín para que saque de la Administración 20 pliegos de papel de multas municipales de cinco pesetas, 100 de dos, 100 de una, y 50 de 0'50.

Pedir a la Jefatura de Montes el arriendo por subasta y por diez años de la caza de las dos dehesas de esta villa.

Que el día 1.º de enero, a las doce, se subasten los puestos de tocino, la huerta de Ambos-rios, las basuras, las barandas de atar las caballerías y los pastos del vergal de la Peña-Rota, de la cañadilla de las Hirsuelas y del prado del Campo.

Que la plaza de Beneficencia del año próximo, la constituyan los mismos que figuran en el día, con don Marcelino José Serrano en la vacante de D. Fulgencio Martín, y que se

anuncie al público y comunique a los Facultativos a los efectos oportunos.

Que se obligue a D. Fernando Olalla y demás que el acuerdo expresa, a que en el plazo de dos meses construyan una acera a línea con las de sus convecinos, en sus casas de la calle del Progreso y plaza de la Botica, bajo la multa consiguiente y hacerlo el Ayuntamiento a costa de ellos, y

Que por el Sr. Alcalde se ordene la reparación de la cuneta de frente a la iglesia de Costana, en la cañería del agua.

Y para que conste, dar cuenta al Ayuntamiento, y, previa su aprobación, remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, ponga yo el Secretario el presente extracto de sesiones del mes de diciembre, que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Salas de los Infantes a 19 de enero de 1923.—El Secretario, León M. Huerta.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio García.

Aprobación.—Dada cuenta al Ayuntamiento del extracto de sesiones que antecede, en la sesión que celebró el día 20 del actual, enterada la Corporación, acordó por unanimidad aprobarle y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Salas de los Infantes 22 de enero de 1923.—El Secretario, León M. Huerta.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Albillos, a don Eugenio Romero Sáiz; Juez municipal de Villaverde-Pañahorada, a D. Bernabé Alonso Díez, y Juez municipal de Quintanilla-Somuñó, a D. Faustimiliano Benito Collantes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Fiscal municipal de Villavedón, a D. Claudio Ayala Millán; Fiscal municipal suplente de Villavedón, a D. Gregorio Pereda López; Juez municipal suplente de Villafranca-Montes de Oca, a D. Florentino Barrio Bonilla; Fiscal municipal suplente de Pineda de la Sierra, a don Justo Gutiérrez Rojo, y Fiscal mu-

nicipal de Santo Domingo de Silos, a D. Ricardo del Alamo López.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 28 de junio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Villalmanzo.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Villalmanzo 28 de junio de 1923.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.

Alcaldía de Junta de La Cerca.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Fermín Ontañón López, mayor contribuyente por territorial; D. Isauro Fernández Villarias, por urbana; D. Venancio de Leivar, por industria, y D. José María Angulo, mayor contribuyente por riqueza rústica, forastero.

Parte personal.—Parroquia de La Cerca, Villota y Villanueva: D. Juan Sáinz Espiga, Párroco; D. Tomás Muga, contribuyente por riqueza rústica, y D. Julián García, por urbana.

Parroquia de Salinas de Rosío.—D. Félix Zorrilla, Párroco; D. Constantino Rozas, mayor contribuyente por rústica; D. Avelino Fernández, por urbana, y D. Juan Sáinz Varanda, por industrial.

Parroquia de Rosío y Angosto.—D. Constantino Robredo, Párroco;

D. Juan Brizuela, mayor contribuyente por rústica, y D. Policarpo Novales, por urbana.

Parroquia de La Riba, Recuenco y Villatomil.—D. Pedro Campino, Párroco; D. Ventura Castresana, mayor contribuyente por rústica, y D. Valentin Zorrilla, por urbana.

Parroquia de Torres y Santurde.—D. Francisco Castresana, Párroco; D. Andrés Sáinz Riaño, mayor contribuyente por territorial; D. Tiburcio Paz, por urbana, y D. Francisco Llarena, por industria.

Parroquia de Rosales, San Martín, Quintanamacé y La Ribera.—D. Pedro Villodas, Párroco; D. Daniel Pereda, mayor contribuyente por rústica, y D. Quintín Mardones, por urbana.

Parroquia de Criales y Betarres.—D. Alejandro Cuesta, Párroco; don Nicolás Presa, mayor contribuyente por rústica; D. Eustaquio Barrero, por urbana, y D. Julián Presa, por industria.

Parroquia de Villamor y Villate.—D. Fernando Muga, mayor contribuyente por rústica; D. Hilario Relloso, por urbana, y D. Antonio Peña, por industria.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones y excusas que, precisamente, deberán formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles.

Junta de La Cerca 6 de mayo de 1923.—El Alcalde, Vicente Antuñano.

Alcaldía de Padilla de abajo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte personal.—D. Sebastián González Manzanos, D. Julián Calvo Cardo, D. Maximino Arias García, D. Calixto Castillo Ruiz y D. Ceferino García.

Parte personal.—Parroquia única: D. Marino García García, D. Miguel Becerril García, D. Martín Martín González y D. Quiutiliano González García.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente, deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Padilla de abajo 9 de junio de 1923.—El Alcalde, Manuel Barón.

Alcaldía de Junta de Río Losa.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de 22 de abril, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Segundo García Hierro, mayor contribuyente por rústica, vecino; D. Alvaro Angulo Martínez, por urbana, vecino; D. Esteban Ortega Perea, contribuyente por rústica, forastero, y don D. Alvaro Alcorta García, contribuyente por industrial.

Parte personal.—Parroquia de Río de Losa; D. Agustín de la Peña y Pereda, Párroco; D. Santiago Zazón Plágaro, contribuyente por rústica; D. Mauricio González Zazón, contribuyente por urbana y D. José Fernández contribuyente por industrial.

Parroquia de San Llorente.—Don Benito Agüero, párroco; D. Narciso Villamor, contribuyente por rústica D. Marcos Plágaro por urbana y D. Lucio Rueda por industrial.

Parroquia de San Pantaleón.—D. Vicente Guinea, contribuyente por rústica. D. Julián Hierro, por urbana y D. Deogracias Villaño, por industrial.

Parroquia de Quintanilla la Ojada.—D. Félix Martínez, contribuyente por rústica, D. Toribio Hierro, por urbana y D. Felipe Oteo, por industrial.

Parroquia de Villaluenga.—Don Zacarias Villota, párroco, D. Tomás Agüero, por rústica, D. Feliciano Ramirez, por urbana y D. Sebastián Ochoa, por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Junta de Río Losa 4 de junio de 1923.—El Alcalde Patricio Gómez.

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión de ayer, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Benigno Escribano García, mayor contribuyente, vecino, por territorial; D.ª Beatriz Yagüez Escribano, mayor contribuyente, vecina, por urbana; D. Eduardo Junco, mayor contribuyente por territorial, forastero y en su representación en esta villa D. Victor Gar-

cia, como apoderado del mismo, y D. Emilio Arenas Sendino, mayor contribuyente, vecino, por industrial.

Parte personal.—D. Julián Bilbao, Cura ecónomo de la única parroquia; D. Nicolás Escribano, mayor contribuyente, vecino, por territorial; D. Faustino Manrique, mayor contribuyente, vecino, por urbana, y D. Severiano Ruíz, mayor contribuyente, vecino, por industrial.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público por medio de este anuncio a los efectos de reclamación que deberán formularse, en su caso, ante esta Alcaldía en término de siete días hábiles.

Pedrosa del Príncipe 18 de junio de 1923.—El Alcalde, Benigno Escribano.

Alcaldía de Valle de Manzanedo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. José Martínez Ruiz, mayor contribuyente por rústica, vecino del distrito; D. Ricardo Ruiz López, mayor contribuyente por urbana, vecino del distrito, y D. Tomás Huidobro, mayor contribuyente por territorial, forastero.

Parte personal.—Parroquia del pueblo de Argés: D. Manuel García Bueno, mayor contribuyente por rústica, y D. Juan Fernández Bueno, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Cueva.—D. Fernando López y López, mayor contribuyente por rústica, D. Andrés Bueno y Bueno, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Consortes.—D. Eugenio Rosales González, mayor contribuyente por rústica, y D. Agapito Alonso de la Hera, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Manzanedo.—D. Secundino Muga Relloso, cura párroco; D. Juan Varona Lema, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Fernández González, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Manzanedillo.—Don Hipólito Rojo González, mayor contribuyente por rústica, y D. Juan Antonio Cuesta Pola, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Mudóval.—D. Manuel López Fernández, mayor contribuyente por rústica, y D. Manuel González Martínez, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Peñalba.—D. Benigno González, cura ecónomo; D. Primitivo Díez Martínez, mayor contribuyente por rústica, y D. Miguel Fernández y Fernández, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Riosequillo.—D. Fi-

lomeno Pérez y Pérez, cura párroco; D. Santiago Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, y D. Benito Miguel Valdazo, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Quintana del Rojo.—D. Vicente López Ruiz, mayor contribuyente por rústica, y D. Fulgencio Pérez y Pérez, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de San Martín del Rojo.—D. Ramón Pereda Gutiérrez, cura párroco; D. Juan García Bueno, mayor contribuyente por rústica, y don Tomás López Ruíz, mayor contribuyente por urbana,

Parroquia de San Miguel.—Don Bonifacio Saiz Rosales, mayor contribuyente por rústica, y D. Cándido Vallejo González, mayor contribuyente por urbana.

Parroquia de Villasopliz.—Don Francisco Pérez y Pérez, mayor contribuyente por rústica, y D. Toribio Martínez González, mayor contribuyente por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación, que precisamente deberán formularse en su caso en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

Valle de Manzanedo 9 de junio de 1923.—El Alcalde, Baltasar Martínez.

Agencia ejecutiva de Ameyugo.

D. Rafael Simón Pérez, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento,

Hago saber: que por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Ameyugo, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la siguiente relación, por el concepto de reparto municipal de utilidades, correspondiente al año 1922-23, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro a dichos contribuyentes incursos en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que, si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar e incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio, con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio a los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio, a cuyo efecto permaneceré en esta

localidad y sitios de costumbre, durante los días 8, 9 y 10 de julio próximo y hora de las nueve a las quince.

Ameyugo 30 de junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Rafael Simón.

**

Contribuyentes deudores a quienes se refiere el precedente edicto.

Francisco Alonso, debe 138 pesetas.
Raimundo Lara, 82.
Constantino Díez, 56.
Filomeno Fontecha, 66'50.
Saturnino García, 31.
Remigio Foncea, 30.
Santos del Val, 33.
Daniel Trepiana, 18'50.
Agustín Martínez, 40.
Gregoria González, 20.
Valentín García, 24.
Juanario Torre, 7.
Félix Torre, 7.
Salvador García, 7.
Dionisio Fontecha, 7.
Francisco Tobalina, 7.
Francisco Torre, 7.
Juan Ibáñez, 7.
Pedro Alonso, 7.
José Zorrilla, 7.
Eugenio Barcina, 7.
Agapito Castañeda, 7.
Arturo Alonso, 7.
Jesús Barcina, 7.
Amalio N., 7.
Prudencio del Val, 7.
Marqués de Valverde, 24.
Bernardo Cazaña, 12.
Raimundo Gómez, 16.
Lucía Vesga, 11.
Timoteo González, 3.
Silvestre Alonso, 7.
Andrés Presa, 3.
Federico España, 4.
Clotilde Saseta, 4.
Felisa Fernández, 5.
Julián Varona, 4.
María Barrón, 3.
Luis Campo, 3.
Manuel Grisaleña, 3.
Cándido Bastida, 3.
Gregorio Ayásturi, 2.
Pedro García Latorre, 3.
Manuel Sánchez, 2.
Pedro Morquecho, 2.
Aniceto Miguel, 2.

*Anuncios particulares**Alcaldía de Renuncio.*

El día 2 del corriente fué recogida en este término municipal una yegua de pelo blanco, como de 12 a 14 años, con una inicial en el cuarto trasero izquierdo. Quien justifique ser su dueño, puede pasar a recogerla en esta Alcaldía, previo pago de los gastos originados.

Renuncio 3 de julio de 1923.—El Alcalde, Fidel Martínez

*DOCTOR C. URRACA
OOULISTA.*

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 2